

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA N° 244/2007

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LOS ABOG. D.K.P.,
P.C. Y D.G.S. EN LOS AUTOS: "M.Z.
S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES
C/ EL MEDIO AMBIENTE".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Treinta días de Abril del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal – Dres. Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: Recurso de Revisión intep. Por Los Abogados D.K.P., P.C. y D.G.S. en los autos: “M.Z. s/ supuestos hechos punibles c/ el medio ambiente”, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto por el representante del condenado M.M.T.Z.U. contra la S.D. N° 113 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, conformado por los Dres. Delio Vera Navarro, Anselmo Aveiro y José Agustín Fernández. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES: Es admisible el estudio del recurso planteado? En su caso, procede, o no la revisión de la Sentencia? Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos legalmente exigidos para admitir el estudio de este recurso son: Sentencia firme y ejecutoriada. No rige ningún plazo que limita la presentación y procede únicamente a favor del imputado (Art. 481 CPP).

El condenado goza de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013 132 legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso debe plantearse por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contener la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, del Código Procesal Penal, aplicable según el revisionista. En ese orden, el recurso se plantea a favor del condenado M.M.T.Z.U., contra el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, el cual se encuentra en estado de ejecución. En consecuencia, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda, citado las disposiciones legales, debe estarse por la admisión del recurso. ES MI VOTO.

Seguidamente, el Dr. Rienzi Galeano manifiesta adherirse al voto del Ministro preopinante Prof. Dr. Sindulfo Blanco, en igual sentido. Voto en Disidencia de la Sra. Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa. A su turno dijo: No comparto a las conclusiones vertidas por el ilustre Ministro y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco, por las razones que paso a exponer: A fs. 1204/1211, el Sr. M.M.T.Z.U., bajo patrocinio de abogado interpone Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad a lo establecido en el Art. 481 Inciso 5) del C.P.P., en relación a la condena que se le fuera impuesta. Conforme al escrito referencia, el revisionista manifiesta entre otras cosas: “...esta

causa tuvo sus inicios en el mes de octubre de año 1999, la cual fue transmitida conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, finalizado en Primera Instancia el 27 de mayo de 2003, por S.D. Nº 45 de Juez Penal de Liquidación y Sentencia Nº 4. En la mencionada sentencia el Juzgado había resuelto condenarme a la pena privativa de libertad de 2 años y más la pena complementaria de multa equivalente a Guaraníes cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil (44.800.000)..la sentencia resolvió suspender a prueba la ejecución de la condena...Posteriormente esta Sentencia definitiva fue recurrida ...Al respecto vale destacar que el único agraviado con dicha resolución fui yo, ya que tanto la Fiscalía como la Querrela habían quedado conforme en la Sentencia, incluso al contestar el traslado de apelación...solicitaron que sea confirmado en todos los puntos...el Acuerdo y Sentencia Nº FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 133 113 emanado de la Cámara de Apelaciones en lo Penal segunda Sala dispuso: Modificar la condena impuesta la pena impuesta al encausado M.T.Z.U. y en consecuencia condenar al mismo a la pena privativa de libertad de 2 (dos) años 4) SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DELA CONDENA imponiéndolas siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1) Reparar los daños causados, estimados en la forma dispuesta en el considerando, 2) Pagar la cantidad de guaraníes Veinte Millones (Gs. 20.000.000) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, a indicación del Municipio:::

En cuanto a la obligación establecida en el numeral “1” vemos que la misma se remite al considerando de la resolución. En este punto el Acuerdo y sentencia, al hacer el análisis jurídico de las sanciones aplicables refiere: Es procedente, además, imponer las siguientes obligaciones: a) reparar los daños causados, debiendo estos ser estimados por el Ministerio Público, Unidad especializada de delitos contra el Medio Ambiente... Esta Resolución fue nuevamente recurrible ante la Corte Suprema de Justicia, que finalmente confirmó en todos sus puntos...La jueza interviniente dispuso:... que la unidad especializada de delitos contra el Medioambiente del Ministerio Público realice la estimación del daño causado...Una de las prerrogativas que se establecieron en este nuevo cuerpo legal, en garantía de los derechos del procesado , es el precepto establecido en el artículo 457...Justamente esta situación se ha dado en mi caso particular , ya que luego de establecer el valor que debo abonar en concepto de la reparación del daño, en instancia de ejecución, es evidente que la modificación realizada por la Cámara de Apelaciones, se convirtió en una modificación en mi perjuicio aplicando una sanción que ni siquiera fue solicitada por las partes...En otras palabras, la resolución de primera instancia solo fue recurrida por la defensa , y la misma fue modificada en PERJUICIO...” Termina solicitando que se haga lugar al Recurso de Revisión interpuesto. Por Providencia de fecha 24 de Noviembre de 2006, se corre traslado a la querrela y al representante del Ministerio por todo el término de ley. A fs. 1238/1249 El Abog. R.R.D., contesta el recurso de revisión interpuesto por el Sr. M.Z., MANIFESTANDO: “...admitido, debe necesariamente fundarse en hechos nuevos o circunstancias no tenidas en cuenta con anterioridad por la RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013 134 Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, es decir por motivos que no fueron objeto de análisis, discusión ni decisión con anterioridad y que no fueron objeto de análisis, discusión ni decisión con anterioridad y que sean lo suficientemente fuertes como para lograr la revocación de los fallos anteriores por demostrarse la inocencia del condenado (cosa que no ocurre en la causa que nos ocupa)y no podrá en ninguna manera buscarse la revocación de os fallos anteriores firmes, con argumentos ya expuestos con anterioridad, sin denunciar ningún hecho nuevo...el recurso ...pretende dejar sin efecto por la vía del recurso de revisión la imposición de pagar en

concepto de reparación del daño causado, suma evaluada por el Ministerio Público unidad especializada en Delitos del Medio Ambiente. El condenado se ampara en el Art. 457 del C.P.P. dándose como criterio que no podrá ser modificada la Sentencia Penal en su propio perjuicio...En este caso es importante aclarar la pretensión del condenado ...razón que ataca por medio de su Recurso de Revisión la Obligación y regla impuesta a su persona, factor condicionante para cumplir con la suspensión a prueba de la Ejecución de la condena...". Termina solicitando el rechazo del Recurso de Revisión, con costas. A fs. 1254/1258 la Fiscalía General del Estado, contesta el traslado mediante el Dictamen N° 43 de fecha 31 de enero de 2007 solicitando No hacer lugar al Recurso de Revisión por inadmisibile. No corresponde analizar la procedencia o no, la reforma en perjuicio del hoy condenado M.M.T.Z., teniendo en cuenta que al momento del dictamamiento del Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de Noviembre de 2003 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala de la capital y el posterior Recurso de Apelación y Nulidad contra la citada resolución ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la misma no fue tenido en cuenta como uno de los argumentos del mencionado recurso.- - El Código Procesal Penal, en su "TÍTULO V. RECURSO DE REVISIÓN. Artículo 481. PROCEDENCIA.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 135 en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme ; 4) cuando después de la sentencia sobrevenga hechos nuevos o elementos de prueba que solos unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado." Teniendo en cuenta la norma procesal transcripta y de la atenta lectura del escrito del recurrente que basa su pretensión dentro de lo que manifiesta el inciso 5º del Artículo 481 del C.P.P., se puede tener que el Recurso de Revisión no es la vía procesal oportuna para obtener el éxito pretendido. Además de esto, resulta claro, que el condenado lo que busca con esta presentación, es la modificación de las reglas de conducta que se le fuera impuestas en la Suspensión de la Ejecución de la Condena. Teniendo en cuenta la petición del revisionista y a las consideraciones hechas, corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Revisión planteado por el hoy condenado M.M.T.Z. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El Dr. Blanco, sigue diciendo: A los efectos de plasmar de manera ordenada el análisis acerca del objeto debatido, se exponen primeramente los antecedentes fácticos constatados y valorados por el Tribunal de Sentencia, con la correspondiente decisión emanada del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, se explican de manera concreta los argumentos y las pretensiones del recurrente, con el fin de facilitar la comprensión de la materia recurrida. Luego se analiza la procedencia del recurso. Antecedentes: por Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 21 de mayo de 2003, dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, Dr. Carlos Ortiz Barrios, se resolvió

entre otras cosas: “CONDENAR al imputado M.M.T.Z.U.... a la pena privativa de libertad de 2 (dos) años y a una pena complementaria de 120 días multa, equivalente cada día multa a 10(diez) jornales mínimos diarios para actividades diversas no RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013 136 especificadas, totalizando la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil (44.880.000); SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA, imponiendo las siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1) No ausentarse del país mientras dure el tiempo de la suspensión, 2). Obligación de comunicar al Juzgado el cambio de domicilio, 3) Acreditar el efectivo pago de la multa como pena complementaria de conformidad a lo acordado con el Juez de Ejecución, 4) Trasladar las actividades de la Granja Avícola a otro predio que reúna las condiciones para el efecto, en el término de 3 (tres) meses a partir de que la presente sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada;.....”. Cabe mencionar que el juicio fue tramitado de conformidad al Código de Procedimientos Penales de 1890. Posteriormente, la sentencia mencionada fue recurrida por el representante convencional de la defensa, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, donde por Acuerdo y Sentencia Nº 113 de fecha 7 de noviembre del 2003 se resolvió: “1. DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto; 2. CONFIRMAR la calificación impuesta por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia Nº 4 por los fundamentos expuestos en el exordio; 3. MODIFICAR la condena impuesta al encausado M.M.T.Z.U. y en consecuencia CONDENAR al mismo a la pena privativa de libertad de 2(dos) años; 4.

SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA, imponiendo las siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1. Reparar los daños causados, estimados en la forma expuesta en el considerando, 2. Pagar la cantidad de Guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000.) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, a indicación del municipio, 3. No ausentarse del país mientras dure el tiempo de la suspensión, 4. Obligación de comunicar al Juzgado el cambio de domicilio, 5. Trasladar las actividades de la Granja Avícola a otro predio que reúna las condiciones para el efecto en el término de 3 (tres) meses a partir de que la presente sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada 5. CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia apelada...”. En fecha 2 de octubre del 2006, se plantea “Recurso de Revisión” fundado en el art. 481, inciso 5º del Código de Procedimientos Penales y en el art. 457 del mismo cuerpo legal y el recurrente sostiene su agravio en el hecho de que existe una modificación “en perjuicio” en la condena del Sr. M.M.T.Z.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 137 en relación a las obligaciones y reglas de conductas impuestas. En la Sentencia se establece: la “Reparación de los daños causados, estimados en la forma expuesta en el considerando resolución recurrida”; que dice: “Es procedente además imponer las siguientes obligaciones: a) Reparar los daños causados, debiendo éstos ser estimados por el Ministerio Público, Unidad Especializada de Delitos contra el Medio Ambiente...”. Arguye además que: “El Tribunal de Apelaciones estableció la reparación del daño causado, un una cantidad que nunca fue solicitada, ni estimada, ni discutida en instancias anteriores, derivando a la etapa de ejecución de la sentencia la determinación del monto señalado, en abierta violación al Principio de Legalidad que sostiene la necesaria predeterminación de las conductas y sus penas, con una pericia y suficiente descripción de las mismas. El monto de la estimación recién fue puesta a conocimiento del condenado en fecha 25 de agosto del 2006; y el monto determinado fue de Gs. 1.712.380.000 (mil setecientos doce millones trescientos ochenta mil guaraníes). En

elevada síntesis lo que alega el recurrente es que la sentencia apelada perjudica directamente a su defendido. El instituto procesal utilizado por el recurrente forma parte del catálogo de garantías, **lo que en doctrina se conoce como Reformatio in Peius; el art. 457 del citado cuerpo legal establece: “Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio..”**.

Esta garantía constituye en sí misma una ley más benigna; la prohibición de la reforma en perjuicio surge como un derivado del derecho de defensa que tiene el imputado o condenado, constituye una garantía individual que lo protege de las etapas recursivas, impidiendo que se reforme o modifique su situación en forma más gravosa, cuando sólo él impugna. Además, este principio libera al imputado del peligro que la interposición del recurso puede causar, si en caso de anularse la decisión, una nueva sentencia dictada por el otro tribunal, agrave lo decidido por el primero. La Reformatio in peius afecta el derecho a la defensa ya que se trata de una condena sin audiencia y debate por parte del condenado. La justificación dogmática y doctrinal de la prohibición se encuentran también en el principio acusatorio Nemo iudex sine auctore, ne procedat iudex ex officio. Es decir que ningún RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013 magistrado o tribunal puede investigar por iniciativa propia si no es investido de la jurisdicción a través de la promoción de la acción propuesta por el Ministerio Público. En el presente caso solamente el condenado, el Sr. M.M.T.Z. interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva Nº 45 de fecha 21 de mayo del 2003, que derivó en el Acuerdo y Sentencia hoy recurrido. Lo que queda analizar teniendo ya en claro que la reformatio in peius es un instituto inserto en una ley más benigna, corresponde analizar si en realidad el recurrente se vio perjudicado por la sentencia recurrida. En la Sentencia dictada en Primera Instancia el Sr. Z. fue condenado a la pena privativa de libertad de 2 años más una pena de multa complementaria, y beneficiado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y el Juzgado dictó las obligaciones y reglas de conducta a su criterio correspondientes. Posteriormente el Acuerdo y Sentencia Nº 113 recurrido confirma los argumentos de la S.D. Nº 45, Revoca la pena de multa complementaria y cambia las obligaciones y reglas de conducta impuestas ordenando la reparación del daño. El principio aludido se halla conectado directamente con el principio dispositivo que surge de la Ley cuando atribuye el límite de la jurisdicción al tribunal de apelación, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos. La jurisdicción para revisar los fallos proviene directamente del recurso, no es espontánea, ni discrecional y además es de orden público, proviene de la ley y no de la voluntad de las partes o del Juez (a quo). Por consiguiente si la jurisdicción deriva del recurso, no puede ser igual el efecto deducido por el fiscal, que el interpuesto sólo por el imputado. Por ello, cuando sólo el imputado apela, opera la reformatio in peius como garantía de que no empeorará su situación procesal con la modificación de la sentencia en su contra. Los límites impuestos por la reformatio in peius, que tiene el tribunal de alzada son: Que no se puede modificar el hecho objeto de la imputación; No puede aumentar la pena impuesta por el a-quo en su decisión; No puede aplicar penas accesorias por propia decisión; No puede efectivizar las penas que fueron impuestas en forma suspensiva; no puede calificar más gravemente el hecho punible, aun cuando no aumente la pena impuesta por el inferior. De lo expuesto se colige que el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, al dictar el Acuerdo y Sentencia Nº 113 se ha extralimitado en la exposición de los motivos del recurrente

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA agravando de hecho su situación, pues si bien ha revocado la pena de multa complementaria, sus argumentos se basaron en lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal (Pena Patrimonial), que no fue el argumento utilizado en la Sentencia de Primera Instancia, donde se impuso una multa como pena complementaria, de conformidad al artículo 53 del citado cuerpo legal en base a consideraciones distintas y con la determinación justa de su monto de conformidad a los presupuestos requeridos, imponiendo la suma de Gs.44.880.000 (guaraníes cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil) por lo que su revocatoria no es procedente ya que la misma no fue fundamentada por el a-quo; además la resolución recurrida impone, al confirmar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena además de las ya impuestas: 1. La reparación del daño y 2. El pago de la cantidad de Gs. 20.000.000 (guaraníes veinte millones) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, cuyo apartado no fue cuestionado ni atacado en la apelación interpuesta, derivando en una Resolución Extra Pettita en perjuicio del recurrente, además al extralimitarse en el cambio de éstas “Obligaciones y Reglas de Conductas”, no ha justificado su imposición ni ha demostrado que la reparación del daño haya sido solicitada, estimada o discutida por las partes durante el proceso por lo tanto su imposición violaría los principios de igualdad procesal, legalidad y debido proceso; más aun teniendo en cuenta que vía incidental se ha obtenido un monto de Gs. 1.712.380.000 (guaraníes mil setecientos doce millones trescientos ochenta mil). Por otra parte, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha apoyado, en varias oportunidades, en forma categórica, la aplicación de la Ley más benigna emergente de las disposiciones examinadas. De este modo, luego del análisis de los argumentos, surge con claridad la existencia de una modificación en perjuicio al imputado, hecho puntual que hace a la viabilidad del Recurso de Revisión, pues las condiciones fácticas y jurídicas del Acuerdo y Sentencia recurrido, hicieron a la vulneración de las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, y de conformidad a lo expuesto precedentemente, entiendo justo y adecuado la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 113 de fecha 7 de noviembre del 2003, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, y en consecuencia confirmar la Sentencia Definitiva Nº 45 de 21 de mayo del 2003 dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia Nº 4, Carlos Ortiz Barrios, debido a que esta decisión no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso planteado. Es mi voto. A su turno, el Ministro Rienzi Galeano manifiesta adherirse al voto que antecede, por sus mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 244 Asunción, 30 de Abril de 2.007.- VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL RESUELVE:

- 1) DECLARAR admisible para su estudio el presente Recurso de revisión;
- 2) HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por los Abogados D.K.P., P.C. y D.G.S. en los autos: “M.Z. s/ supuestos hechos punibles c/ el medio ambiente”, en representación del condenado M.M.T.Z.U., y en consecuencia REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 113 de fecha 7 de noviembre del año 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala.

3) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 21 de mayo del 2003, dictada por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, Dr. Carlos Ortiz Barrios de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 4) REMITIR esto autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos pertinentes. 5) Anótese y regístrese. Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wilfrido Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco. Ante mí: Karinna Penoni de Bellassaj, Secretaria Judicial.